CONSTANCIA; *Pasa al despacho el presente conflicto negativo de competencia, repartido por la oficina judicial el día 23 de noviembre de 2022, para decidir lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 23 de noviembre de 2022*

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 2022-00320-00

ASUNTO

Se resuelve lo pertinente frente al conflicto negativo planteado por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES FLORIDABLANCA frente al JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, lo anterior para conocer de un Proceso Ejecutivo.

ANTECEDENTES

Conforme lo deja ver el expediente, la sociedad RENTING COLOMBIA S.A.S planteó una demanda ejecutiva en contra del señor SANTIAGO AREVALO SANCHEZ, respaldándose en un título valor PAGARÉ con un capital insoluto de $18.851.977 más los correspondientes intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el día 10-agosto-2022. El escrito de la demanda y sus anexos se presentó en la oficina judicial de Bucaramanga el 30 de agosto de 2022, correspondiendo conocer al JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA quien con auto del 20 de octubre de 2022[1] la rechaza en atención a que el demandado tiene su domicilio en el municipio de Floridablanca, esto de acuerdo al numeral 1 del artículo 28 del C.G.P., habiendo correspondido luego al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, este con providencia del 8 de noviembre de 2022[2] concluyó que al tratarse de un proceso de mínima cuantía (capital e intereses), las diligencias habrían de remitirse "a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta localidad (reparto)", la decisión se fundó en el artículos 17, 18, 25 y 26 del Código General del Proceso. Finalmente arribó al JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES FLORIDABLANCA quien se pronuncia con auto del 21 de noviembre de 2022[3], planteándole un conflicto negativo a quien había conocido inicial del asunto, esto es: JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, ello bajo la consideración de que, es la ciudad de Bucaramanga "*el domicilio del demandado (…) tal como consta en el escrito de la demanda, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 28, numeral del C.G.P., es competente a elección del demandante los jueces civiles municipales de la ciudad de Bucaramanga. Es menester precisar que el domicilio no necesariamente corresponde al lugar de la notificación del demandado",* para lo cual cita la Jurisprudencia que aclara la distinción. Por lo brevemente anotado y *"en atención de que en el acápite introductorio de la demanda, y en el poder especial se expuso como domicilio del demandado la ciudad de Bucaramanga, son los juzgados de dicha municipalidad los competente para conocer la presente contención…."*

1 Véase PDF: "0010. Auto20221021RechazoCompetencia-C1-RDO.2022-00531-00-OM"
2 Véase PDF: "0016. AutoRechazaPorCompetencia"
3 Véase PDF: "0019 2022-00525 AConflictoCompetencia 21112022 L"

CONSIDERACIONES

Se somete a decisión del despacho desatar el conflicto negativo de competencia propuesto por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES FLORIDABLANCA, quien se abstuvo de avocar el conocimiento de un demanda ejecutiva, especialmente, dijo, porque uno de los criterios determinantes es el domicilio del demandado de acuerdo al canon 28 procesal, siendo la ciudad de Bucaramanga el que corresponde al ejecutado SANTIAGO AREVALO SANCHEZ, como expresamente se indicara en el escrito de la demanda.

En efecto, cuando el conflicto de atribuciones involucra a juzgados del mismo Circuito Judicial, corresponde resolverlo al superior funcional de ambos, de acuerdo 139 del Código General del Proceso que a su tenor literal dispone:

> ***"… Artículo 139.*** *Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente* ***solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.*** *Estas decisiones no admiten recurso.*
>
> *(…)*
>
> *El juez o tribunal al que corresponda,* ***resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso****. Dicho auto no admite recursos. …"*

Por su parte la Corte Suprema de Justicia señala lo siguiente;

> *A propósito del tema debatido, los factores de competencia determinan el operador judicial al que el ordenamiento le ha atribuido el conocimiento de un debate en particular, razón por la cual,* ***el administrador de justicia tiene la carga de valorar las reglas que consagra el referido estatuto, las cuales le han de orientar para que adopte la determinación de rigor en torno de su propia competencia,*** *o bien, las dispuestas de manera especial para ciertos asuntos.*[4]

En oportunidad similar y debiendo desatar un conflicto negativo, dijo también Corte Suprema de Justicia;

> *En esa dirección, cumple precisar que* ***la selección del juez*** *a quien, previa autorización legal, le corresponde asumir el conocimiento de una causa litigiosa,* ***surge como el resultado de la conjugación de algunas circunstancias o aspectos subjetivos u objetivos****, vinculados, verbigracia, a la persona involucrada, al sitio en donde el accionado tiene su domicilio, al lugar en donde acontecieron los hechos, la cuantía o naturaleza del asunto, etc. Por supuesto, en ciertas ocasiones aunque algunos de esos factores se entremezclan y se vuelven concurrentes, prevalecen unos sobre otros.*[5]

Igualmente resulta pertinente traer a colación lo previsto sobre este tópico en el Código General del Proceso, veamos:

> ***ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.*** *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*
>
> *1. De los procesos contenciosos de* ***mínima cuantía****, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> ***ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA****. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:*
>
> *1. De los procesos contenciosos de* ***menor cuantía****, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

---

[4] *CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN CIVIL. Rad.: 2015-01721, del 14 de enero de 2016*
[5] *CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN CIVIL. Rad.: 2015-02337, del 4 de mayo de 2016.*

En atención al conflicto que se suscita, que esencialmente lo es territorial, se trae a colación el siguiente canon adjetivo:

> ***ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:***
>
> *1. En los procesos contenciosos,* ***salvo disposición legal en contrario****, es* ***competente el juez del domicilio del demandado****. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*
>
> *(…)*
> *(Subraya y resalta el despacho)*

DEL CASO CONCRETO

Dilucidado lo anterior y al compás de las normas mencionadas, es de claridad solar que la competencia para el trámite o conocimiento del proceso EJECUTIVO que nos ocupa recae en el primigenio JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, quien no reparó, como atinadamente lo sostiene el vecino Juez de Floridablanca, en la claridad de las afirmaciones que en escrito introductorio hiciera el vocero judicial del organismo demandante, esto al indicar: *"…SANTIAGO AREVALO SANCHEZ, identificado con (…) y* ***domiciliado en BUCARAMANGA****."*[6]*,* información que se reitera en el acápite de Procedimiento, Cuantía y Competencia así: *"…es usted competente en razón a la naturaleza del asunto, la cuantía de las pretensiones* ***y el domicilio del demandado****."*[7], que como ya se indicó, se circunscribe a la ciudad de Bucaramanga, vecindad elegida desde un comienzo para incoar la acción.

En el caso de marras queda evidente, como lo refiere el Juez Cuarto de Pequeñas Causas de Floridablanca, que la confusión surge a partir de la información que se suministra en el acápite de notificaciones, y aunque es cierto que muchas veces concurren domicilio y lugar de notificaciones, son, semántica, jurídica y procesalmente, conceptos distintos; así lo ha expresado reiteradamente la Jurisprudencia del máximo tribunal de cierre en asuntos ordinarios, veamos:

> *"Finalmente, la Corte advierte la confusión que le asiste al funcionario judicial de Bogotá respecto de los conceptos «domicilio» y «lugar de notificaciones», en la medida en que declinó el conocimiento de la ejecución porque el domicilio de la obligada era Guacarí,* ***conclusión a la que llegó de la información consignada en el acápite de notificaciones*** *de la demanda, sin reparar en que uno y otro dato obedecen a distintos conceptos, pues mientras el primero apunta al asiento general de los negocios del demandado, el segundo da cuenta del lugar donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal (CSJ, AC, 25 jun. 2005, exp. 2005-00216-00; 1° dic. 2005, exp. 2005-01262-00; 2 oct. 2007, exp. 2007-00949-00; 21 abr. 2008, exp. 2008-00218-00; 15 sept. 2009, exp. 2009-01232-00; 10 mar. 2010, exp. 2009-02292-00; 12 mar. 2010, exp. 2010-00037-00; 31 may. 2010, exp. 2010-00517-00; 23 may. 2011, exp. 2011-00719-00; 25 ene. 2012, exp. 2011-02741-00; 8 feb. 2012, exp. 2012-00082-00; 8 nov. 2012, exp. 2012-01868-00 y 11 mar. 2013, exp. 2012-2933-00, entre otros)."*[8]

Entonces, le asiste razón al Juez de Floridablanca al advertir cierta premura en la conclusión relativa al domicilio del demandado, puesto que lo informado era el lugar de las notificaciones; no obsta lo anterior para que sea el señor AREVALO SANCHEZ en la oportunidad pertinente, quien cuestione de acuerdo a las reglas y previsiones del catálogo adjetivo (canon 100 C.G.P.), si realmente Bucaramanga, Floridablanca o Piedecuesta es su lugar de residencia o domicilio.

Siguiendo los derroteros legales y Jurisprudenciales mencionados, para el despacho es claro que la competencia para conocer de la controversia que nos

---

6 Véase PDF: "0003. EscritoDemanda"
7 Véase PDF: "0003. EscritoDemanda"
8 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, M.P. JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ - AC1046-2015 - Radicación n.° 11001-02-03-000-2014-02171-00 - Bogotá, 27 de febrero de 2015.

ocupa recae en el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, debiendo allí iniciarse.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR COMPETENTE al JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA para conocer del proceso EJECUTIVO planteado por RENTING COLOMBIA S.A.S en contra del señor SANTIAGO AREVALO SANCHEZ.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al indicado despacho para que siga conociendo del asunto en mención. Comuníquese lo aquí decidido al JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES FLORIDABLANCA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 008 del 01 de febrero de 2023

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarin Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b2edf8489138d510d1996c7686a5f287bc0a06b3d776b2ea42c082942a4499f**
Documento generado en 31/01/2023 02:53:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica